

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

DE LA FEDERACION VASCA

DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS



**EUSKADIKO HERRI
KIROL FEDERAKUNDEA**

F. VASCA DE JUEGOS
Y DEPORTES VASCOS



EUSKADIKO HERRI
KIROL FEDERAKUNDEA

TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos se extiende sobre las personas físicas y jurídicas afiliadas a la misma, sobre las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2: El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en la normativa vigente.

En el caso de infracciones producidas en competiciones deportivas o con ocasión de las mismas, será competente la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos cuando dichas competiciones formen parte de su calendario de competición o hayan sido organizadas como titular de las mismas.

Artículo 3: La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina.

La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 4: Las infracciones pueden ser de dos tipos:

1.- Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición. 2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5: 1.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva el órgano disciplinario podrá imponer la sanción en el grado que estime oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán ejecutivas desde la resolución que las imponga, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a las personas jurídicas o entidades, así como a las personas físicas cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad.

Sección I: De las Infracciones a las Reglas del Juego y de sus sanciones

Artículo 6: Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos

Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos.

Artículo 7: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. 1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) La agresión a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona durante el transcurso de una prueba o competición deportiva, cuando se produzcan lesiones.
- b) La realización de actos que provoquen ilegítimamente la suspensión definitiva de una prueba deportiva o competición.
- c) Cualquier acto doloso de maltrato al animal.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) La agresión a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona durante el transcurso de una prueba o competición deportiva, cuando la misma no constituya infracción muy grave.
- b) Amenazar, coaccionar, o insultar gravemente a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva.
- c) Causar daños en las instalaciones o medios materiales de carácter grave. d) La incomparecencia injustificada a una prueba o competición deportiva. e) La alineación indebida en una prueba o competición deportiva.
- f) Causar, por culpa o negligencia, daños grave a animales, en el transcurso de una prueba o competición deportiva, siempre que los hechos no constituyan una infracción en materia de dopaje.
- g) El abandono de una prueba o competición deportiva sin causa justificada.
- h) La utilización de elementos o materiales no reglamentarios o su modificación, sustitución o eliminación de forma no reglamentaria, cuando ello altere sustancialmente el resultado de la prueba o competición deportiva.
- i) La utilización en una prueba o competición deportiva de un animal que no cumpla los requisitos necesarios para ello.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) Los insultos leves o desconsideraciones a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición

deportiva.

- b) El incumplimiento de normas u órdenes por negligencia, en el transcurso de una prueba o competición deportiva.
- c) Causar daños en las instalaciones o medios materiales, cuando no constituya una infracción grave.
- d) La utilización de elementos o materiales no reglamentarios o su modificación, sustitución o eliminación de forma no reglamentaria, cuando no constituya una infracción grave.

Artículo 7 bis:

Las tarjetas rojas, por si solas, independientemente del castigo que pudiera corresponder, en su caso, por los hechos que hayan dado lugar a ellas, supondrán la sanción de la imposibilidad de participar en una (1) sesión (un (1) día), en el día siguiente inmediato, o sesión siguiente, que se celebre.

Artículo 8:

Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Inhabilitación por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000,01 € y 60.000,00 €.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Inhabilitación por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 600,01 € y 6.000,00 €.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

- a) Inhabilitación por plazo de hasta un mes.
- b) Suspensión por plazo de hasta un mes.
- c) Multa de cuantía hasta 600,00 €.
- d) Amonestación.

4.- En cualquier caso, la resolución disciplinaria, junto con la sanción correspondiente, podrá imponer la accesoria de descalificación de la prueba o competición, con los efectos clasificatorios que ello comporte. En tal supuesto, el infractor estará obligado a devolver los premios, trofeos, compensaciones y, en general, cualquier beneficio que haya obtenido como consecuencia de la prueba o competición.

Artículo 9: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. 1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La parcialidad probada hacia alguno o algunos de los competidores.
- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido, o la información maliciosa o falsa.
- c) La agresión a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona durante el transcurso de una prueba o competición deportiva, cuando se produzcan lesiones.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender una prueba sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La agresión a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona durante el transcurso de una prueba o competición deportiva, cuando la misma no constituya infracción muy grave..
- e) Amenazar, coaccionar, o insultar gravemente a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva .
- f) Causar daños en las instalaciones o medios materiales de carácter grave.
- g) Permitir, por dolor o negligencia, la participación en una prueba o competición de un deportista o animal que no estuviere legitimado para hacerlo.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Los insultos leves o desconsideraciones a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva .
- b) El incumplimiento de normas u órdenes por negligencia, en el transcurso de una prueba o competición deportiva .
- c) Causar daños en las instalaciones o medios materiales, cuando no constituya una infracción grave.
- d) La pasividad ante actitudes antideportivas de los deportistas o personas participantes en una prueba o competición.

Artículo 10:

Sanciones.

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 6.000,01 € y 60.000,00 €. 2.- Por la comisión de infracciones graves:
 - 2.- Por la comisión de infracciones graves:
 - a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
 - b) Multa de cuantía comprendida entre 600,01 € y 6.000,00 €.
 - 3.- Por la comisión de infracciones leves:
 - a) Inhabilitación por plazo de hasta un mes.
 - b) Suspensión por plazo de hasta un mes.
 - c) Multa de cuantía hasta 600,00 €.
 - d) Amonestación.
 - 4.- En los casos de infracciones graves o muy graves, la sanción conllevará, accesoriamente, la pérdida de las retribuciones, dietas o compensaciones de gastos que hubiesen correspondido por la prueba o competición.

Infracciones cometidas por los Clubes o Agrupaciones Deportivas

Artículo 11: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La incomparecencia a un encuentro o competición por parte de un equipo del Club, de forma injustificada.
- b) La retirada injustificada de un equipo del Club del encuentro o competición una vez comenzada.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de normas o reglas técnicas respecto a los recintos, instalaciones o materiales utilizados para una prueba o competición, cuando sean de su responsabilidad y motiven la suspensión del encuentro o competición, su no celebración o pongan en peligro a deportistas jueces o juezas o espectadores.
- b) Los incidentes de público en general que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo de la prueba o competición, cuando el Club sea el responsable de la seguridad en el recinto deportivo.
- c) La alineación indebida en una prueba o competición deportiva.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Los incidentes de público que no constituyan una infracción grave.
- b) No presentar en un encuentro o competición licencias federativas, siempre que dicha licencia esté expedida.

Artículo 12: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Pérdida o descenso de categoría.
- b) Clausura temporal del terreno o recinto de juego por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- c) Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- d) Descalificación de la competición.
- e) Descuento de puntos en la clasificación.
- f) Multa de cuantía comprendida entre 6.000,01 € y 60.000,00 €.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Clausura temporal del terreno o recinto de juego por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- c) Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- d) Descalificación en la competición.
- e) Descuento de puntos en la clasificación.
- f) Multa de cuantía comprendida entre 600,01 € y 6.000,00 €.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

- a) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada por plazo de hasta un mes.
- b) Descuento de puntos en la clasificación. c) Multa de cuantía hasta 600,00 €.
- d) Amonestación.

Sección II: Infracciones a las Normas Generales Deportivas y Sanciones

Artículo 13: Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en la sección anterior, tipificadas en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas, en los Estatutos de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos o en el presente Reglamento.

Artículo 14: Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.
- g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.
- i) Los abusos de autoridad.
- j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- l) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- m) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control. Se incurrirá en esta infracción tanto cuando las sustancias o métodos prohibidos estén dirigidos al consumo por deportistas, como cuando los mismos están dirigidos a animales utilizados en la competición.
- n) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.
- ñ) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- o) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- p) La no ejecución de las Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- q) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.

r) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes: a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.

c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos

d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar su suspensión.

e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.

f) La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.

g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.

j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.

l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos

m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.

n) La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

ñ) El incumplimiento de órdenes, acuerdos e instrucciones emanadas de personas y órganos competentes.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- d) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 15: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Privación de licencia.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Clausura de recinto deportivo desde tres pruebas o encuentros hasta un máximo de una temporada.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- i) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 600 € a 6.000 €.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o

competiciones por plazo de hasta un año.

e) Clausura del recinto deportivo hasta dos pruebas o encuentros.

f) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.

g) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.

h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.

i) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

j) Amonestación Privada.

k) Amonestación pública.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.

b) Multa de hasta 600 €.

c) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.

d) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.

e) Amonestación privada.

f) Amonestación pública.

Artículo 16: En relación con la infracción por promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos, cuando la misma se produzca en relación con animales utilizados en competición, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Sin perjuicio de la validez de los controles que pudiera llevar a cabo la Federación de Juegos y Deportes Vascos o la Administración deportiva competente, tendrán plena validez los efectuados por los órganos administrativos competentes en materia de ganadería.

b) A los efectos de estimar la existencia de la infracción, se tendrán como sustancias o métodos prohibidos aquellos que supongan una infracción de la normativa sobre bienestar y protección animal que resulte aplicable.

c) De la infracción será responsable, en todo caso, el propietario del animal en el que se hubiese detectado la sustancia o método prohibido. Otras personas podrán ser responsables en caso de que se estime acreditada su participación en la infracción. En especial serán considerada responsables aquellas personas que se acredite que son los verdaderos propietarios de los animales, aun cuando hubiesen registrado los mismos a nombre de terceras personas.

d) La sanción que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario seguido ante el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, será independiente de la que pudiera imponerse por otros órganos administrativos, como consecuencia de la infracción de la normativa sobre bienestar y protección animal que resulten aplicables.

Artículo 17: De manera accesoria a la sanción que corresponda con arreglo a este Reglamento, en los casos previstos en el artículo anterior, ninguno de los animales que se encuentren inscritos

en el registro administrativo o en el registro federativo, que a continuación se regula, a nombre del propietario sancionado en el momento de la comisión de la infracción tomar parte en ninguna prueba o competición, ni siquiera con otro propietario, durante el tiempo que dure la sanción impuesta por el órgano disciplinario.

A tal efecto, la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos creará un registro federativo de animales autorizados a participar en pruebas o competiciones. Los propietarios que deseen participar en competiciones con animales, deberán inscribirlos a su nombre en el registro, acreditando su licencia federativa en vigor, así como la titularidad sobre el animal y su identificación o registro administrativo. En tal registro federativo deberá inscribirse cualquier cambio de titularidad de los animales registrados, sin la cual no tendrá validez a efectos deportivos. En todo caso, el propietario deberá ser una persona física.

No podrá participar en una prueba o competición ningún animal que no se halle inscrito en el registro federativo o que no lo estuviese a nombre del propietario que pretenda utilizarlo en la prueba o competición.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 18: 1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue: a) Por cumplimiento de la sanción.

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada. f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 19:

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 20:

1.- Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve. b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

2.- La condonación de la sanción podrá ser acordada, previa solicitud del interesado, por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos. Será preceptivo el informe favorable a la condonación del Comité de Disciplina.

Capítulo IV: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 21:

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones las siguientes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.
- c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.
- d) No haber sido sancionado con anterioridad.

3.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia.
- b) El precio.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa, bien sea como deportista, técnico o técnica, o juez o jueza.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 22: Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos al Juez Unico de Disciplina.

Artículo 23: El Juez Unico de Disciplina será nombrado por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

El nombramiento se realizará para un periodo de cuatro años. En todo caso puede ser nombrado para periodos sucesivos.

Podrá ser cesado por el Presidente de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, por causa justificada y mediante resolución motivada.

Artículo 24: Es competencia del Juez Unico de Disciplina resolver las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción tanto de las reglas del juego o de la competición, como de las normas generales deportivas.

Artículo 25: Las resoluciones que adopte el Juez Unico de Disciplina serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 26: 1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario o del procedimiento extraordinario.

2.- El procedimiento ordinario será aplicable a las infracciones de las normas generales deportivas.

3.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición.

Artículo 27: 1.- El Juez Unico de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2.-No obstante lo anterior, el Juez Unico de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 28: 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Juez Unico de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos deberá, de oficio o a instancia de parte,

comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando el Juez Unico de Disciplina tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 29: El Juez Unico de Disciplina tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

Capítulo III: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 30: 1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Juez Unico de Disciplina, mediante providencia de incoación.

2.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos o por la persona en quien éste delegue.

Artículo 31: 1.- Al Juez Unico de Disciplina le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez Unico de Disciplina en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que sea notificada la providencia de incoación del expediente.

3.- Formulada la recusación, el Juez Unico de Disciplina la admitirá o denegará, comunicando la resolución a los interesados, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución final que se dicte.

Artículo 32: El Juez Unico de Disciplina, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la apertura de un procedimiento de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o, en su caso, el archivo del mismo.

Artículo 33: 1.- Incoado el expediente, se abrirá el periodo probatorio, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Juez Unico de Disciplina la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos del Juez Unico de Disciplina sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su

petición, tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución procedan y formule.

Artículo 34: 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Juez Unico de Disciplina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, se dictará la resolución que ponga fin al expediente disciplinario. Dicha resolución será notificada a los interesados.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez Unico de Disciplina, podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 35: La resolución que se dicte por el Juez Unico de Disciplina pondrá fin al expediente en vía federativa.

Capítulo IV: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 36: 1.- El Procedimiento Extraordinario se iniciará mediante providencia por la que se incoé el mismo, notificada a los interesados, dándoles traslado para que formulen alegaciones y propongan pruebas.

El plazo para formular alegaciones y proponer pruebas no podrá ser inferior a dos días hábiles ni superior a cinco. No obstante, en casos extraordinarios en los que la duración de tal plazo pudiera interferir en el desarrollo de la competición, se podrá reducir el plazo previsto, siempre que se respete el principio de audiencia de los interesados. En tales casos, el trámite de audiencia podrá acordarse de que se formule de forma oral, levantando la oportuna acta del mismo.

A la vista de las alegaciones y de las pruebas propuestas y practicadas, el Juez Unico de Disciplina dictará resolución definitiva en el procedimiento.

2.- El Juez Unico de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias.

Capítulo V: Notificaciones y Recursos

Artículo 37: 1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- A estos efectos, tendrán la consideración de domicilio o sede social de los interesados el que se haya facilitado como tal por los mismos.

Intentada la notificación en dicho domicilio o sede social indicado en el apartado anterior, sin que la misma haya sido posible por causa no imputable a la Federación de Juegos y Deportes Vascos, podrá entenderse efectuada la misma por la publicación en el tablón de la Federación. No obstante, en tales casos, la Federación de Juegos y Deportes Vascos podrá intentar la notificación en domicilio distinto del fijado por el interesado, cuando el mismo se derivase de cualquier registro o información.

4.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Juez Unico de Disciplina podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 38: En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 39: La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la Resolución o Acuerdo que se recurra, salvo que el órgano competente lo acuerde, bien de oficio o a petición del interesado.

Artículo 40: Las Resoluciones definitivas dictadas por el Juez Unico de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, de acuerdo con su normativa reguladora.

Artículo 41: La Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos dispondrá de un libro o registro de sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 42: Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

DISPOSICION FINAL: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

F. VASCA DE JUEGOS
Y DEPORTES VASCOS



EUSKADIKO HERRI
KIROL FEDERAKUNDEA

**F. VASCA DE JUEGOS
Y DEPORTES VASCOS**



**EUSKADIKO HERRI
KIROL FEDERAKUNDEA**